

**SUSCRICION EN SANTANDER.**

Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. . . . 20 rs.  
Por 6 idem. . . . . 36 id.  
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



**SUSCRICION PARA FUERA.**

Por 3 meses franco de porte 30 rs.  
Por 6 idem. . . . . 56 id.  
Las reclamaciones se harán francas de porta.

**BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.**

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.**

CIRCULAR NUMERO 47.

**SECCION DE ADMINISTRACION.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 29 de Enero lo que sigue.

„Se ha enterado S. M. de una consulta del Director general de Presidios, relativa á las atribuciones que respecto á aquellos establecimientos deben tener los Fiscales de las Audiencias; y atendiendo á que del mismo modo que á los Fiscales, como partes de la administracion representantes del interés público, corresponde reclamar ante los Tribunales la aplicacion de las leyes en las causas criminales, así tambien debe corresponderles la averiguacion de si se ejecuta ó no lo juzgado; se ha servido resolver prevenga á V. S., como lo verifico que desde luego se les considere autorizados para visitar los Presidios, Cárceles y Casas de correccion de mugeres, siempre que lo juzguen conveniente; pero sin que puedan introducir ninguna variacion en el régimen y disciplina de las prisiones, debiendo limitarse a exponer al Gobierno los vicios que notaren.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 12 de Febrero de 1846.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 48.

**SECCION DE COMERCIO.**

El Excmo. Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar me dice con fecha 2

del corriente lo que sigue.

„De una comunicacion que el Encargado de negocios de S. M. en Paris ha dirigido, en 24 del mes anterior, al Sr. Ministro de Estado, resulta que los Gobiernos de Francia é Inglaterra encargaron á sus Plenipotenciarios que mediasen entre los dos Estados en guerra de las riveras del Rio de la Plata, á fin de poner un término á las hostilidades que desolan hace largo tiempo aquellos paises: que habiendo reusado acceder el Gobierno de Buenos Ayres á las proposiciones de amistad y conciliacion que le fueron dirigidas, los Plenipotenciarios de los mencionados reinos se vieron en la precision de declarar en estado de bloqueo efectivo los puertos y las costas de la provincia de Buenos Ayres, á contar desde el 24 de Setiembre próximo pasado; y que al efecto han hecho lo posible para atenuar los perjuicios que tal medida pueda ocasionar á la navegacion neutral, concediendo un término, todo lo mas largo posible para la salida de los buques mercantes. Enterada de todo S. M. se ha servido mandar lo comuniqué á V. S. como de su Real órden lo verifico, para su conocimiento y el de esa Junta de Comercio.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del comercio. Santander 12 de Febrero de 1846.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 49.

**SECCION DE FOMENTO.**

El Sr. Consul de los Paises Bajos en esta ciudad me dice con fecha 12 del corriente lo que sigue.

Con esta fecha, me dice S. E. el Ministro de los Paises Bajos en Madrid lo siguiente.—En la Gaceta del lunes 2 del corriente núm. 4159 se halla el decreto dado por S. M. el Rey Guillermo con fecha 9 de Diciembre de 1845 concerniente á las nuevas disposiciones relativas al encuentro de los buques de vela y de vapor, y se servirá V. hacer que se inserte en la hoja oficial que salga en

esa capital de provincia para conocimiento de los Navegantes españoles.—Y esperando yo de la bondad de V. S. se sirva mandarlo insertar en el Boletín oficial de esta capital con la brevedad posible, me tomo la libertad de comunicárselo rogándole haga se lleve á efecto.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 12 de Febrero de 1846.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 50.

SECCION DE GOBIERNO.

Son frecuentes las instancias que se presentan en este Gobierno político por los Alcaldes pedáneos de los respectivos pueblos de la provincia promoviendo asuntos pertenecientes á los mismos, sin dar conocimiento á los Alcaldes constitucionales del distrito á que corresponden, los cuales tienen el deber de intervenir en todos los negocios que directa é indirectamente sean relativos á la administracion local ó municipal de su jurisdiccion. Con el fin pues de evitar en lo sucesivo estos abusos que retrasan considerablemente el buen despacho de los asuntos del servicio público y como por otra parte los Alcaldes pedáneos no pueden ejercer otras funciones que las que les señalan los Alcaldes con arreglo á las disposiciones superiores de conformidad á lo ordenado en el artículo 91 del reglamento de la ley vigente de Ayuntamientos; he resuelto que para que desaparezcan tales abusos, y otros de no menos trascendencia, se observen las prevenciones siguientes.

1.<sup>a</sup> No se dará curso en este Gobierno político á las instancias que promueban los Alcaldes pedáneos sobre asuntos de sus pueblos, á no remitirse por conducto de los Alcaldes constitucionales, quienes las dirigirán informadas á esta superioridad oyendo previamente al Ayuntamiento si fuere necesario.

2.<sup>a</sup> Los Alcaldes pedáneos no podrán renir al vecindario para tratar de ningun negocio de su distrito sin la autorizacion correspondiente del Alcalde constitucional, y en los casos que éste les tenga señalados al mejor desempeño de las atribuciones que se les comete por el artículo 92 del precitado reglamento.

3.<sup>a</sup> Por consecuencia de lo dispuesto en la prevencion anterior, se abstendrán los Alcaldes pedáneos de entablar pleitos ni admitir demandas á nombre del vecindario de su distrito, sin que para ello les sea concedida licencia por el Alcalde que no podrá darla sin haberla obtenido antes del Gobierno político.

4.<sup>a</sup> Los gastos que se originen por los Alcaldes pedáneos para sostener cualquier litigio, nose rán de abono en las cuentas de gastos comunes, á no comprobarse la legitima autorizacion para verificarlos, al tenor de lo que se encarga en el artículo precedente, y en la circular de este Gobierno político de 5 de Mayo del año último inserta en el Boletín núm. 35 del mismo.

Los Alcaldes constitucionales son responsables del exacto cumplimiento de las prevenciones insertas las cuales harán saber á los Alcaldes pedá-

neos del distrito municipal, para que les sirvan de gobierno, y no aleguen ignorancia. Santander 13 de Febrero de 1846.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 51.

SECCION DE FOMENTO.

El Sr. Director general de Caminos, Canales y Puertos me dice con fecha 14 de Octubre último lo siguiente.

„El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 22 del presente se ha servido comunicarme de Real orden lo que sigue. =Conformándose S. M. con el dictámen de esa Direccion general, se ha servido aprobar el adjunto proyecto, condiciones y presupuesto del puente de piedra que debe construirse sobre el rio Vesaya y en el punto llamado de Torres jurisdiccion de Torrelavega, autorizando al efecto el establecimiento en el mismo paraje de un derecho de pontazgo que ha de cobrarse con sujecion al arancel que acompaña. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que el Ayuntamiento de Torrelavega subaste la ejecucion del expresado puente bajo la base de que se ha de ceder al contratista la percepcion de los derechos del pontazgo referido por el tiempo de 20 años, admitiendo como mejoras en la subasta, las rebajas que se ofrezcan por los licitadores sobre el expresado término. Lo trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.“

Y de acuerdo con la Excmo. Diputacion provincial he señalado el dia 15 de Marzo próximo para la celebracion del remate del puente; lo que anuncio al público por medio de este periódico, á fin de que acudan dicho dia, á la sala de sesiones de la misma, los que gusten interesarse en la subasta, bajo el plano, condiciones y propuesta de arbitrios, que se hallan de manifiesto en su secretaría. Santander 12 de Febrero de 1846.—Francisco del Busto.

*Intendencia de la provincia de Santander.*

La Direccion general de Contribuciones directas me dice en 28 de Enero último lo que sigue.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 22 del actual ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente: =Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general en 30 de Diciembre último é informado en su vista por el Asesor de la Superintendencia general de Hacienda pública acerca del modo de proceder é imponer, exigir y distribuir las multas que por los Reales decretos de 23 de Mayo próximo pasado se hallan establecidas por las ocultaciones y defraudaciones en las Contribuciones Industrial y de Comercio y de Inquilinatos, se ha servido S. M. mandar que se observen en la materia las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

1.<sup>o</sup> La imposicion de las multas establecidas á consecuencia de lo dispuesto en la ley del Presupuesto general de ingresos del Estado por los artículos 31, 33 y 34 del Real decreto de 23 de Mayo último respectivo á la Contribucion del Subsidio industrial y de Comercio, y en el artículo 13

del de igual fecha referente á la de Inquilinatos por las ocultaciones y defraudacion en estas dos Contribuciones, se verificará por acuerdo gubernativo de los Intendentes de provincia, ó de los Subdelegados de partido administrativo donde los haya, precediendo un expediente instructivo y justificativo que formarán y les consultarán las Administraciones de Contribuciones directas, siempre que tenga que llevarse á efecto su aplicacion.

2.º De las resoluciones de los Subdelegados de partido administrativo se podrá reclamar por los individuos que se consideren agraviados, ante los Intendentes, á quienes se faculta para modificarlas ó aprobarlas por acuerdo tambien gubernativo.

3.º En el caso de que hubiere interesados que no se conformaren ni prestasen al pago de las multas á que hubierensido declarados responsables por la providencia gubernativa de los Intendentes se les reserva el derecho á reclamar y ser oidos en justicia ante el Juzgado de la Subdelegacion de Rentas de la provincia siempre que lo verifiquen dentro del término de los doce dias siguientes al en que aquella les fuese hecha saber, pasándose originales entonces al mismo juzgado los expedientes gubernativos que se hubiesen formado, y quedando en suspenso la exaccion hasta el fallo judicial.

4.º El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas á tenor de lo prevenido en los artículos precedentes, sea cual fuere el motivo del procedimiento, se aplicará por terceras partes al Tesoro público, al Intendente de provincia ó Subdelegado de partido que hubiere primitivamente acordado la imposicion y al agente investigador ó denunciador si lo hubiere, sin que la apelacion gubernativa que pueden intentar los que sean multados por las resoluciones de los Subdelegados administrativos, prive á estos del premio que se les señala. Dichas multas se entienden ademas y sin perjuicio del pago íntegro á la Hacienda pública de la cantidad que resulte defraudada. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines."

Lo que se inserta para conocimiento del público. Santander Febrero 5 de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

#### IDEM.

Estando prevenido y repetido por Reales órdenes de 18 de Abril de 1816, 31 de Marzo de 1817, 25 de Mayo de 1818, 12 de Mayo de 1824, 14 de Agosto de 1830 y mas posteriormente por la de dos de Junio de 1841, que cuando por cualquier accidente, se hallan vacantes los estancos de espendicion de tabacos, y demas efectos de la Hacienda se encarguen de ellos las respectivas Justicias; he creído conveniente advertir á los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia que cualquiera de ellas que se negase á cumplir con tal deber; aunque se hayan publicado las vacantes para su provision, serán responsables de las existencias

que resulten siempre que ocurran en cualquier punto de su respectiva jurisdiccion, teniendo el derecho de encargar por delegacion á cualquiera persona que egerza el cargo de estanquero bajo su responsabilidad.

Y para que no se alegue ignorancia, y cesen las resistencias que ha habido en algunos puestos lo hago saber por medio del periódico oficial de la provincia. Santander 11 de Febrero de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

#### Tesoreria de Rentas de la provincia de Santander.

Hace ocho dias que se está pagando por esta Tesorería á las clases pasivas la mensualidad acordada en Real orden de 23 de Enero próximo pasado y como aun no han concurrido á recibirla la mayor parte de los comprendidos en las nóminas, he resuelto darles el presente aviso, para que lo realicen por si ó por sus apoderados en el término de 10 dias á contar de la fecha, pues pasados entregaré dichas nóminas en el estado en que se encuentren con devolucion del dinero, y por consiguiente perderán la opcion al percibo de esta paga. Santander 12 de Febrero de 1846.—Tomás Celedonio Agüero.

#### IDEM.

Hallándose vacante el estanco de tabacos del pueblo de Rábago perteneciente á la administracion de S. Vicente de la Barquera, se hace saber al público, á fin de que los aspirantes á él dirijan sus solicitudes á esta Intendencia en el término de 15 dias; en la inteligencia de que serán preferidos los que ofrezcan anticipar los valores de los efectos que reciban para surtido del mismo con arreglo á las órdenes vigentes. Santander 7 de Febrero de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

#### D. LORENZO LOREA,

Caballero con cruz y placa de la Real y militar orden de S. Hermenegildo, Comendador de la americana de Isabel la Católica, Brigadier de la armada nacional y Comandante militar de marina del tercio y provincia de Santander ect.

Hago saber: Que el dia 21 del actual y hora de las 12 de su mañana, en la Comandancia de mi cargo á virtud de Real orden fecha 28 del próximo pasado mes, se rematará judicialmente la conduccion desde éste puerto al del Ferrol, de 228 cañones del calibre de á 36, 2 de á 18, 1 de á 12, 9 de á 8; y ademas los efectos de hierro que correspondientes á la marina existen en esta ciudad, bajo el pliego de condiciones que estará entonces de manifiesto y puede verse antes en la escribanía del infrascrito. La persona que quiera interesarse en la subasta, concurra el dia, hora y sitio señalados, donde se admitirán las proposiciones que hiciere, siendo arregladas, y rematará por último en el mas ventajoso postor. Dado en Santander á 12 de Febrero de 1846.—Lorenzo Lorea.—Por mandado de S. S. Don Hilario Lano de la Vega.—Insértese, Busto.

*Ayuntamiento constitucional de Miera.*

Siendo indispensable que los forasteros que tienen haciendas, censos, préstamos, aparcerías y demas en este pueblo, den las relaciones que previenen la ley y Real decreto para la contribucion de inmuebles, se ha acordado que en el término de 8 dias al de la publicacion de este aviso en el Boletín oficial de la provincia, lo efectuen dirigiéndolas á este Ayuntamiento conforme á dicha ley é instruccion y órdenes competentes, bajo los perjuicios y penas que las mismas designan. Miera 3 de Febrero de 1846.—Atanasio de Zamora. —Insértese, Busto.

## ANUNCIOS.

Debiendo proveerse la plaza de maestro mayor de segunda clase de las obras de fortificacion y edificios militares de la plaza de Ceuta con el sueldo de 7000 rs. anuales, las personas que reúnan los conocimientos necesarios al efecto y deseen obtener el expresado empleo, dirijirán en el término de 30 dias contados desde esta fecha la correspondiente instancia á S. M. por conducto de esta Direccion Subinspeccion de Ingenieros, la que les enterará de las materias de que han de ser examinados y lugar y dia en que deban verificarse los exámenes. Burgos 8 de Febrero de 1846. —Bartolomé Amat.—Insértese, Busto.

En el distrito municipal de la Vega de Pas se halla hace algun tiempo al parecer extraviado un caballo que ha sido detenido por disposicion de aquel Alcalde constitucional. Lo que se inserta en el Boletín oficial para que por este medio pueda llegar á conocimiento de su verdadero dueño. Santander 12 de Febrero de 1846.

**COMPANÍA CATALANA GRAL. DE SEGUROS** establecida en Barcelona.—Sus comisionados en Santander, Aparicio é hijo y Prieto Labat.

Esta compañía ha dado principio á sus operaciones sobre riesgos marítimos en todos los puertos.

Los citados comisionados facilitarán ejemplares de las Pólizas á quien quiera examinar sus condiciones, y cubrirán á nombre de la compañía, desde hoy, los seguros que se presenten.

## VAPORES.

**Nueva línea de Vapores entre Málaga y el Havre.**

El famoso y acreditado Vapor de hierro de primera marcha **EL MALAGA**, con fuerza de 250 caballos, 415 toneladas de carga, y tres hermosas cámaras, con todas comodidades para pasajeros, saldrá del puerto de Málaga para el Havre en 1.º de Marzo próximo, haciendo escala en Cadiz, Coruña, Santander y S. Sebastian.

En 15 del mismo mes saldrá del Havre aumentando á su regreso la escala de Southampton, y continuará del mismo modo sus viajes mensuales hasta que se complete la línea con un nuevo Vapor y puedan verificarse dos expediciones cada mes.

Los efectos manufacturados en el norte de

Francia, los de Alemania, Bélgica y Holanda, obtienen grande beneficio en su conduccion al Havre, y por la via de Southampton pueden recibirse los surtidos de Inglaterra con seguridad y prontitud, evitando los retrasos que ocasionan la morosidad de los buques de vela que se habilitan en Lóndres.

Conocidas son las ventajas que ofrece al comercio la nueva línea de Vapores.

Estos buques admitirán carga para los puertos habilitados de Levante hasta Barcelona, con obligacion de trasbordarlos en Málaga y encaminarlos á sus destinos respectivos por su cuenta, pero no á su riesgo. Le despacha en Santander, Joaquín José del Castillo.

Los que gusten comprar moreras de las multicaulis propias para las tres cosechas anuales de gusanos de seda trevoltinos é igualmente para la de gusanos de una sola, pueden hacer sus pedidos por el correo á Manuel Mancho plaza de Sta. María en Tudela de Navarra quien cuidará de remesarlas para la época y forma en que se deseen, prévia entrega efectiva ó las regulares seguridades para el pago de cuantas plantas se le pidan. Se halla con un hermoso surtido de las tres clases y á los precios siguientes tomadas en los viveros.

Clase 1.ª Moreras multicaulis de pie con raices de dos años que se remesan con la guia principal, que vegetan el mismo año de plantadas con fuerza extraordinaria á 2 rs. vn. cada una incluso embalage.

2.ª Moreras de igual especie de pie con raices de un año, tambien con la guia principal á un real vellon cada una con embalage.

3.ª Moreras de las mismas sin raices ó mas bien dicho estacas de ramas de las multicaulis de un palmo de largas de rama escogida que prenden y se convierten en moreras hermosas el mismo año que se plantan y las ojas que arrojan sirven para la 2.ª y 3.ª cosecha de trevoltinos de aquel mismo año á 20 rs. el 100 incluso el embalage.

Se vende ó arrienda un molino harinero, de la propiedad de D. Juan José del Campo, de Reinosa, sito en la Vega de Bolmir, junto á dicha villa. Se halla siempre provtsto de agua, tiene 5 piedras y pueden molerse anualmente 90000 fanegas de trigo.

El que quisiere tratar de ajuste de uno ú otro modo puede entenderse, en Reinosa con dicho Sr. Campo, y en esta ciudad, con D. Juan del Castillo, quien dará razon.

## PARA LA HABANA.

Del 26 al 28 del corriente, saldrá el bergantin **JÓVEN RICARDO**, al mando del capitan D. Pedro de la Peira. Admite pasajeros que serán perfectamente tratados. Le despachan los Sres. Porrúa é hijo de este comercio.

Santander 5 de Febrero de 1846.